

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37		Fecha: 28/05/2024			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	Auto decreta medidas cautelares En cuenta los remanentes. S	27/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00707	Interdiccion	SANDRA MILENA LUIS REYES	ALEX REINEL POVEDA RUIZ	. Auto que ordena oficiar RI	27/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00973	Interdiccion	PILAR SANTACRUZ CAÑAS	MARIA CONCEPCIÓN CAÑAS DE SALAS	Auto que ordena correr traslado RI	27/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00294	Sin Tipo de Proceso	MARITZA ELIANE NIETO GARCIA	JHON EDISON PAEZ GALINDO	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	27/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00268	Verbal Sumario Alimentos	YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA	Aprueba liquidacion de costas FA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00323	Verbal Sumario	SÁNDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ	FRANCISCO MIGUEL MERCADO	. Auto que ordena oficiar IA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00460	Sin Tipo de Proceso	ALESSANDRA MAULINI NIETO	CARLOS ARIEL SERRANO MOYA	Auto que resuelve reposicion Mantiene. MP	27/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00298	Sin Tipo de Proceso	ANGELA MARIA CORREAL FIGUEROA	JOSE ABEL DIAZ TARAPUEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	27/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	. Auto Sustanciacion Niega Cautelas. AA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	.Auto que declara o resuleve nulidad Niega. CPF	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Que ordena controlar términos CPF	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00373	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KARLA ACHURY BARRETO	FRANCISCO VARGAS CIFUENTES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00447	Verbal Sumario Alimentos	YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ	JORGE LUIS RINCON QUIROGA	Auto que ordena correr traslado FA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARLEY TATIANA CARDENAS ALFEREZ	OSWAL HUMBERTO HERRERA VARGAS	Auto concede amparo de pobreza PPP	27/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	Auto Admitiendo Reforma de la Demanda EA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00834	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LIDA CONSUELO MORA FORIGUA	JHON AGUSTIN MENDOZA HERRERA	Auto que declara sin valor ni efecto D	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00867	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ASTRID ROCIO QUIROGA OROZCO	JAVIER FERNANDO GALVIS RAMIREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	27/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00882	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA ASCC	Sentencia Homologa. HA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00103	Verbal Sumario Alimentos	YINNA PAOLA NUÑEZ RAMOS	JORGE LEONARDO GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite IA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00200	Alimentos	ENADIS LUZ HUERTAS RUBIO	ORLANDO SANDOVAL CHAUX	Auto decreta medidas cautelares EA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00200	Alimentos	ENADIS LUZ HUERTAS RUBIO	ORLANDO SANDOVAL CHAUX	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00208	Alimentos	MARLEYDY VIVIANA MURCIA PINILLA	HASSAN DAVID CONTRERAS MELO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	27/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00224	Alimentos	DIANA CAROLINA PATARROYO CASTRO	NESTOR ANTRES NIETO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	27/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00200 Ejecutivo de Alimentos de Enadis Huertas contra José Sandoval.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **ENADIS LUZ HUERTAS RUBIO** quien actúa en representación de NNA ANA JUAN SEBASTIÁN SANDOVAL HUERTAS en contra de **JOSÉ ORLANDO SANDOVAL CHAUX** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$17.500,00) causadas y no pagadas.

1.2.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$217.350,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2017, cada una por valor de (\$36.225,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.717.350,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$286.225,00) causadas y no pagadas.

1.4.- TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.637.347,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$303.112,00) causadas y no pagadas.

1.5.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.855.588,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a

diciembre de 2019, cada una por valor de (\$321.299,00) causadas y no pagadas.

1.6.- CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.086.923,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$340.577,00) causadas y no pagadas.

1.6.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.229.966,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$352.497,00) causadas y no pagadas.

1.7.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.655.923,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$387.994,00) causadas y no pagadas.

1.8.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.400.871,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$450.073,00) causadas y no pagadas.

1.9.- QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$504.351,00) correspondientes a la cuota de alimentos de enero de 2023, causada y no pagada.

1.10.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- La demandante estará representada por el Defensor de Familia.
Comuníquese.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75709d6e9502b28e0280c66fc33cb9aa7e0be52d3845f166913d027d83d8187**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 2022-00298 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Ángela Correal contra José Abel Díaz.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ÁNGELA MARÍA CORREAL FIGUEROA y el accionado JOSÉ ABEL DÍAZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 03 de marzo de 2022, que fue confirmada por este Juzgado el día 22 de agosto de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **JOSÉ ABEL DÍAZ TARAPUES** identificado con C.C. 16.464.562, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Calle 85 Sur No. 92-85 Torre 11 Apt. 201 Conj. Parques de Bogotá Eucalipto Barrio Ciudadela Parques de Bogotá Localidad Bosa de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **oficiese y devuélvase** el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b49f3037654eed51853799fa21ea20c35b85d1bac82b57fa2049208170958**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00208 Ejecutivo de Alimentos de Marleydy Murcia
contra Hassan Contreras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegue el poder de conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; o, apórtese el poder con presentación personal por la actora.

2. En las pretensiones de la demanda deberá indicar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas alimentos sobre las cuales se solicita su cobro, año por año, especificando si son de alimentos, salud, vestuario o educación, ajustando los valores de acuerdo con la cuota fijada en el acta de conciliación y aplicando los incrementos conforme al S.M.M.L.V.

4. En el evento en que se soliciten gastos de salud y/o educación, indíquese en las pretensiones el documento de soporte para su cobro y apórtese los recibos o facturas correspondientes.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1621ed0d3f9ed203221560a3973536a318cb07335707559e26eca9808d4eadf**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00224 Ejecutivo de Alimentos de Diana Patarroyo
contra Néstor Nieto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se
inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegue el poder de conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de
2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la
dirección del correo electrónico del apoderado; o, apórtese el poder con
presentación personal por la actora.

2. Acredítese el envío de la demanda y del escrito de subsanación
al demandado mediante mensaje de datos, e indique como se obtuvieron
las direcciones electrónicas conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las
actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1c5c196e1263c169c4aaf22ff7ec3a4002d20dbbd7ea09bd1ff1a609c9a10**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyo- Revisión de Interdicción de Margarita Martínez en favor de Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo.

Téngase en cuenta que la solicitud vista en el anexo 002 C2 del expediente digital, fue resuelta mediante providencia del 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior se niegan las medidas solicitadas ya que para recuperar la tenencia o posesión de los bienes debe acudirse ante la autoridad competente. Este despacho solo puede decretar como medida provisional la autorización para adelantar dicho proceso, observe además la solicitante que este Despacho no dispuso ninguna orden específica de administración de bienes que pueda ser revocada, por lo tanto, deberán acudir ante el Inspector de Policía o la Alcaldía Local.

Luego, teniendo en cuenta la solicitud adosada en el anexo 004 C2 al tratarse de sujetos de especial protección, **por secretaria** dese traslado de la solicitud de medida de protección a la Comisaria 14 de Familia de Mártires para que le imparta el trámite correspondiente remitiendo el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76127ab385519c042cdfa29deb1d1bf59f4574b0806d3f196b747da7f0a08a2**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2018-00294 Consulta Cuarto Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección en favor de Maritza Nieto y en contra de Jhon Páez.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del cuarto incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferido por la Comisaria Quinta de Familia el 24 de noviembre de 2023 dentro del expediente referenciado.

ANTECEDENTES

MARITZA ELAINE NIETO GARCÍA solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de JHON EDISON PÁEZ GALINDO. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante, la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado el 03 de noviembre de 2023 el incidente de segundo incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria halló sustento suficiente para declarar probado un tercer incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponerle sanción **de 30 días de arresto** decisión que es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Ahora bien, se observa en el expediente motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, como son la denuncia de la víctima y el testimonio brindado por su menor hijo J.A.I., quien corroboró el hecho de que el incidentado lo llamó a expresarle amenazas y manifestaciones sobre la muerte de la incidentante y además le envió de videos y fotos intimas de su progenitora, comprobándose con ello la existencia de violencia hacia la accionante, instrumentalizada a través de su hijo menor de edad.

Además de lo anterior, si bien, el accionado no reconoce los hechos denunciados, si aceptó haber realizado la llamada al menor y haber tenido contacto con la víctima en las fechas que se denuncian los hechos, deduciéndose con ello que se incumplió la medida de protección que había sido impuesta.

Conforme lo enunciado, este Despacho confirmara la decisión y librará orden de arresto en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra **JHON EDISON PÁEZ GALINDO identificado con C.C. 1.022.949.805 de Bogotá D.C.**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante, quien puede ser ubicado en la Calle 69 Sur No. 8A – 09 Barrio Santa Marta de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30) días.**

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es **sólo por TREINTA (30)** días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad **SIOPER**, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Oficiese.**

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451fd16650f9587719466c14c726c796ab12576b837b34a1db93072b55a0966d**

Documento generado en 27/05/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00500 Suspensión de Patria Potestad de Marley Cárdenas
contra Oswal Herrera.

Como quiera que la parte actora en escrito adosado en el *anexo 005*,
aportó la relación de parientes del NNA S.E.H.C. por secretaria procédase a
realizar la **citación** correspondiente.

Se tiene por notificado al demandado Oswal Remberto Herrera Vargas,
desde el 14 de noviembre de 2023, de manera personal mediante acta
suscrita ante el Despacho, como consta en el *anexo 006*, quien dentro del
término de contestación de la demanda presentó escrito solicitando amparo
de pobreza.

Ahora bien, como quiera que el demandado aporta consulta del
sistema ADRES, donde se observa que se ostenta la calidad de afiliado
cabeza de familia en el régimen subsidiado, acreditándose con ello lo
dispuesto en el art. 151 del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA y
se DESIGNA, como abogado de pobre, al(a) profesional en derecho *Alba
Liliana Contreras Franco*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se
encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento
haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo por el profesional designado, remítase el
expediente y por secretaría contrólese el término para que de contestación
a la presente demanda.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398b28d286d7834e61f9819b3f8b5ec07218dc44636ab9eb1c53b025cf5b4144

Documento generado en 27/05/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la demandada LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones toda vez que no obran en el expediente digital, recuerde el apoderado que una vez se dio por notificado por conducta concluyente debía solicitar copia del expediente digital al correo electrónico del despacho.

Revisado el expediente TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS, se notificó de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Anexo 010 del expediente digital. Dado que el proceso se encontraba al despacho. Secretaria contrólese el termino de contestación.

Se reconoce al abogado JULIAN URIBE MEDINA en calidad de apoderado del señor JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Previo a reconocerle personería al abogado JULIAN URIBE MEDINA con respecto de la demandada LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA apórtese el paz y salvo del abogado JOSE A. TORO GOMEZ a quien se le reconoció en tal calidad antes mediante auto del 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE. (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30290473e8cffe3a0bf9c8f002c95dcba051b56a9515ffaa7405f66f1b298b**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera contra Carlos Garzón.

Téngase en cuenta que, dentro del término de Ley la demandante presentó escrito de subsanación; ahora bien y como quiera que la reforma de la demanda cumple los presupuestos legales de los arts. 82, 93, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la demandante modificando las pretensiones.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior la orden de pago quedará así, **Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia** en favor de **MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA** quien actúa en representación de NNA DAHYAN CELESTE GARZÓN MOSQUERA en contra de **CARLOS ARTURO GARZÓN PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.127.520,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$125.280,00) causadas y no pagadas.

1.2.- QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$561.555,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2024, cada una por valor de (\$140.389,00) causadas y no pagadas.

1.3.- TRES MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.040.840,00) correspondientes a las cuotas de los meses de enero a diciembre de 2023, pactadas ante la Fiscalía 150 Local para saldar la deuda de alimentos enero de 2020 a octubre de 2022, discriminadas así: enero \$190.280, febrero \$25.280, marzo \$125.280 y abril a diciembre por \$300.000 causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) correspondientes a las cuotas de los meses de enero a abril de 2024, pactadas ante la Fiscalía 150 Local para saldar la deuda de alimentos enero de 2020 a octubre de 2022, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.5.- TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00) correspondientes al saldo de la cuota de vestuario de diciembre de 2022, por valor de (\$30.000,00) causada y no pagada.

1.6.- CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$417.600,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de julio y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$208.800,00) causadas y no pagadas.

1.7.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación, salud y de los pagos acordados ante la Fiscalía 150 Local, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Torres Araque como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5077fdd1e2d155702f87984451862ecbf2b7ba834d6f7f32d6703bda18a4b3d**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0103 Incremento Cuota de Alimentos de Yinna Núñez contra Jorge Gutiérrez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico jorge.gutierrez2266@correo.policia.gov.co el 25 de abril de 2024, como consta en el anexo 006 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones mérito de las que corrió traslado conforme la Ley 2213 de 2022 (anexo 010 *e.d.*), y de las que la parte demandante se pronunció como consta en escrito (anexo 013 *e.d.*).

Se reconoce al abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 2 anexo 010 *e.d.*).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 24 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por el pagador, obrante en (anexo 009 *e.d.*).

NOTIFÍQUESE.

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9666d639178a6638cdd1f993b696d9bdd08635891e457943174c1289f81594b7**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0867 Divorcio (C.E.C.M.C) de Astrid Quiroga contra Javier Galvis.

Revisado el expediente digital (anexo 011), TENGASE en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 001 folio 13 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 06 de marzo de 2024, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 011 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JOHN JAIRO GONZÁLEZ RAMIREZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado (anexo 011 del expediente digital).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como quiera que no obra escrita en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 26 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ccf605e0ac85ad0a26ef6f9b697dd1c9b10d6a0eba908821154b11188a5a2**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00460 Conversión de Arresto dentro de la Medida de Protección de Ana Molina contra Carmen Molina.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sancionado a través de su apoderado, contra la providencia del 26 de febrero de 2024, en la que se realizó la conversión de sanción en arresto.

ANTECEDENTES

Solicita el sancionado que se revoque la orden de arresto dictada, teniendo en cuenta que el auto proferido por la Comisaria Segunda de Familia el 25 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó tener en cuenta que este Despacho confirmó la sanción impuesta el 02 de noviembre de 2021, y se ordenó notificar al accionado.

Lo anterior, bajo el argumento de que el incidentado no fue notificado en debida forma de dicha determinación, puesto que, no existe acuse de recibo en la notificación realizada el 27 de octubre de 2022 por la Comisaria de Familia.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos a diez salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

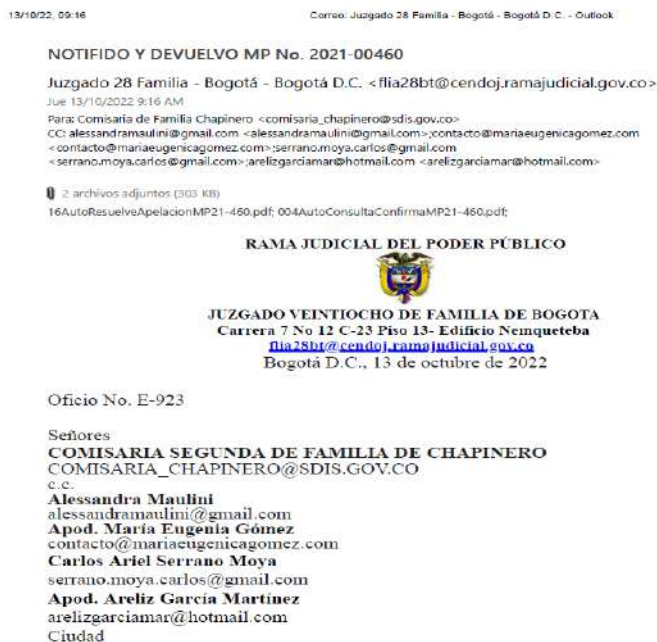
Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

En atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, atendió la denuncia que hiciera la accionante respecto de nuevos comportamientos violentos protagonizados por el accionado, hechos demostrados con las pruebas allegadas a la Comisaría, y que llevaron a dicha autoridad a sancionarlo con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar, en el término de cinco (5) días hábiles, para lo cual debía allegar los correspondientes recibos; decisión confirmada por este Despacho.

En el caso que nos ocupa, el Despacho advierte de entrada que la solicitud del accionado será negada, teniendo en cuenta que se evidencia en el expediente constancia de entrega de cada una de las notificaciones realizadas al sancionado dentro del trámite de primer incumplimiento a la medida de protección como pasa a resumirse:

1. La Comisaria de Familia el 02 de noviembre de 2021, con la presencia de la accionante y el accionado, emitió fallo sancionando al señor Serrano Moya con la imposición de multa correspondiente a 2 smmlv, por haberse comprobado el incumplimiento a la medida de protección, decisión que fue notificada en estrados al citado.

2. Este Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2022, confirmó la sanción impuesta al señor Serrano Moya, comunicando dicha disposición el 13 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección de notificación de la demandante, la comisaria y al incidentado en el correo serrano.moya.carlos@gmail.com, como se verifica en la siguiente imagen.



3. La Comisaría, luego de recepcionar la notificación anterior, a través de auto del 25 de octubre de 2022 dispuso acatar la decisión emitida por este Despacho el 12 de octubre de 2022 y notificar al accionado, procediendo dicha autoridad a enviar mensaje de datos al correo dispuesto como dirección de notificación del incidentado serrano.moya.carlos@gmail.com, obteniéndose comprobante de entrega del mensaje.

Retransmitido: MEDIDA DE PROTECCION 67 2021

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@sdisgovco.onmicrosoft.com>
Jue 27/10/2022 11:58
Para: serrano.moya.carlos@gmail.com <serrano.moya.carlos@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

serrano.moya.carlos@gmail.com (serrano.moya.carlos@gmail.com)

Asunto: MEDIDA DE PROTECCION 67 2021

4. La Comisaría mediante auto del 02 de noviembre de 2021, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado para convertir la sanción en arresto, debido a que no se realizó el pago de la multa que hubiere sido impuesta, notificando nuevamente al accionado en la dirección referida en los numerales anteriores como se evidencia a continuación, obteniéndose también constancia de recepción del mensaje.

Retransmitido: MP 061-2021 NOTIFICACION AUTO CONVERSION MULTA EN ARRESTO

Microsoft Outlook
Lun 31/07/2023 14:21
Para:Serrano.moya Carlos <serrano.moya.carlos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)
MP 061-2021 NOTIFICACION AUTO CONVERSION MULTA EN ARRESTO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

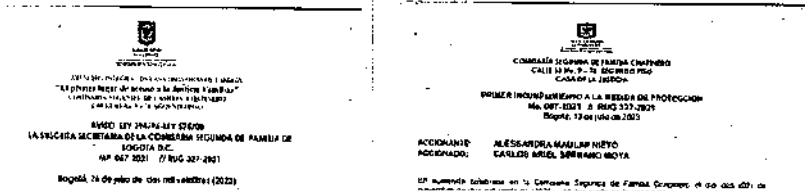
Serrano.moya Carlos (serrano.moya.carlos@gmail.com)
Asunto: MP 061-2021 NOTIFICACION AUTO CONVERSION MULTA EN ARRESTO

Respecto de la anterior determinación, el incidentado por medio de su apoderado, presentó el 30 de agosto de 2023 recurso de reposición, manifestando no encontrarse debidamente notificado, de las mismas providencias que aquí se discuten; a su turno, la Comisaria brindó respuesta al recurrente, negando el recurso, y señalándole de manera detallada las notificaciones que habían sido realizadas, evidenciándose además de la entrega del mensaje, esta vez, certificado de trazabilidad de que el destinatario abrió la comunicación, reafirmandose con esto, su enteramiento de la negativa del recurso y

MP 061-2021 NOTIFICACION AUTO CONVERSION MULTA EN ARRESTO

Comisaria de Familia Chapinero
Lun 31/07/2023 14:21
Para:Serrano.moya Carlos <serrano.moya.carlos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (92 KB)
MP 67-2021 NOTIFICACION Y AUTO SR SERRANO.pdf;



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:56:04	Tiempo de firmado: Aug 31 21:56:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:56:05	Aug 31 16:56:05 e1-t205-282cl postfix/smtp[11137]: C392712486EC: to=<Serrano.moya.carlos@gmail.com> relay=mail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.59, delays=0.16/0.02/0.15/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693518965 e13-20020a05672a024d00b004109d20c07ds11412886qtx-499 - gmail)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:56:14	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

segundo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

De acuerdo con lo descrito en precedencia, se concluye que el accionado fue notificado en debida forma de cada una de las decisiones emitidas dentro

del trámite del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, no siendo de recibo para el Despacho el argumento de no evidenciarse *acuse de recibo en las notificaciones electrónicas*, por cuanto, las notificaciones fueron realizadas de manera correcta en la dirección electrónica informada por el señor Serrano en las audiencias y en los escritos presentados dentro del plenario, dejándose como constancia en el proceso el envío del mensaje y la constancia de entrega que emite el sistema de mensajería de outlook, único requisito que debe atenderse según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la Comisaria de Familia, ya había emitido un pronunciamiento sobre las notificaciones realizadas, al resolver el recurso de reposición que interpuso en su oportunidad el sancionado contra el auto que ordenó remitir el expediente para la conversión del arresto, decisión en la que se reseñó detalladamente cada una de las notificaciones realizadas, siendo inadmisibile, se repite, que ahora se pretenda discutir la ausencia de un acuse de recibo, aún cuando obra constancia de la entrega del mensaje.

Finalmente, obsérvese que con la presentación del recurso de reposición ante la Comisaria y ante este Despacho, se ratifica que el sancionado tiene pleno conocimiento de la confirmación de la sanción de la multa que le fue impuesta y de todas las determinaciones que le siguieron, por ello debió en su oportunidad o durante el presente trámite, proceder con la cancelación de los montos ordenados, pues nótese que dicho pago puede ser realizado incluso hasta antes de que se haga efectivo el arresto, no siendo por ello de recibo el argumento ahora expuesto, de no haber podido cancelar la sanción por no haber sido enterado del auto proferido el 25 de octubre de 2023.

Así las cosas, no se accederá a las peticiones del sancionado y se confirmará la orden de arresto emitida el 26 de febrero de 2024.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante y al accionado por el medio más expedito, informándoles lo resuelto en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria Octava Familia.

CUARTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de queja e ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre el segundo incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8780caed699d971ba28d55508711fc60d739f20e186a31debb7365b8399bc**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0373 Unión Marital de Hecho de Karla Achuri contra Gloria Vargas y Herederos indeterminados de Francisco Vargas (q.e.p.d.).

Téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem de los herederos indeterminados del causante (anexo 0103 del expediente digital), al abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON quien no allego contestación de la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 25 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e6587b0f82466b6697762215875d2e624ea5c74571e3c915598332d9d625e**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. **2023-00315** Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por la demandada a través de su apoderado, quien cita la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subraya del Despacho)

ANTECEDENTES

Adujó el incidentante en su escrito que en el auto admisorio de la demanda se solicitó la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2024, que si bien es cierto la parte demandada recibió la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. la demanda fue admitida sin cumplir con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, el incidentante manifiesta que al demandante omitir su carga procesal notificando al correo electrónico, no se obtuvo el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad para la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación al demandado, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Revisado el escrito de nulidad el incidentante manifiesta que se admitió la demanda sin cumplir con el artículo 8 de la Ley 2213, sin embargo, cabe

aclarar que según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC913-2022 indica:

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1”

Dado lo anterior la parte actora puede elegir la forma en que va a notificar basándose en una de las normativas y solo debe elegir una de estas, ya sea por la notificación personal indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Este despacho observa que existe confusión por parte del incidentante toda vez que indica que no se dio cumplimiento previo del artículo 8 de la Ley, sin embargo, en el escrito de nulidad se observa que se trata del artículo 6 de la referida normatividad la cual indica:

“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “

Es por lo anterior que si bien es cierto este despacho admitió la demanda sin verificar el cumplimiento de la normatividad antes referida, la misma fue subsanada por el apoderado de la parte demandada ya que se notificó por conducta concluyente manifestando así el conocimiento de la demanda y su contenido. Sin embargo, el incidentante alega como nulidad la indebida notificación, pero se basa en su escrito única y exclusivamente en el no haberse notificado de la demanda previo a su admisión conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero téngase en cuenta que lo argumentado no se encuentra dentro de las causales de nulidad debidamente descritas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, no observa este juzgador violación alguna al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que en el presente asunto no se evidencia actuación alguna que desconozca los derechos de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=.

TERCERO: Para continuar el trámite estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6de22de006faa99f088be92d001b9c24cb8b48121a77044b7a93cd8055c58**
Documento generado en 27/05/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 882 Homologación de Adoptabilidad del menor A.E.C.C.

A continuación se resuelve de fondo la solicitud de homologación que se hiciera por parte del Centro Especializado Revivir de Bogotá, a fin de proteger los derechos del menor A.E.C.C., toda vez que ANA MARIA CADENA RONCANCIO, INGRID PAOLA CADENA RONCANCIO, CONSUELO PILAR RONCANCIO SERRANO y BENJAMIN CANGREJO en calidad de progenitora, tía, abuela y abuelastro materno, respectivamente, manifestaron oposición, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado, teniendo en cuenta que mediante fallo proferido el 24 de octubre de 2023 se declaró en situación de adoptabilidad al prenombrado menor y se tomó como medida de protección en su favor la adoptabilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a revisar la actuación administrativa allí adelantada.

Mediante correo electrónico el Hospital de Meissen coloca a disposición al menor A.E.C.C. de dos años de edad, reportando negligencia y malas condiciones de aseo.

Posteriormente, se ordenó la verificación de los derechos del menor, indicándose que la progenitora era vendedora ambulante, trabajaba los días miércoles, viernes y un domingo al mes, devengaba aproximadamente \$400.000,00 mensuales y era la única proveedora del hogar, asumía gastos de alimentación, servicios públicos y alimentación; su primera relación sentimental, fue con JONATHAN CASABUENAS CABALLERO y procreó a las menores HELEN NICOL y LAURA SOFIA CASABUENAS CADENA, quienes, se encontraban bajo el cuidado y protección del progenitor y el contacto de aquellas con su progenitora era nulo; posteriormente, tuvo una segunda relación sentimental con el señor OSCAR ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ y fruto de dicha unión nació el menor ANDRES ESTIVEN, quien no fue reconocido por éste, además, se había separado de él por episodios de violencia intrafamiliar; finalmente, se indicó que, se percibía en la progenitora *“(…) un comportamiento ciertamente negligente en el cuidado y protección del NNA, no se aprecia adecuados hábitos de higiene tanto en el niño como en la progenitora, se encuentra situaciones asociadas a presunto maltrato familiar. Se hace necesario la apertura de PARD en medio institucional, dado que no se percibe que en medio familiar materno, se garantice el cuidado y protección que requiere el NNA, se encuentra un rol parental materno pasivo en el cual no se observa las herramientas necesarias y acordes que se requieren para la garantía de derechos en el NNA, por lo que se hace necesario la vinculación al apoyo especializado por psicología por medio del operador de ICBF.*

El 22 de julio de 2022, el centro zonal de Ciudad Bolívar dio apertura a la investigación de restablecimiento de derechos del menor, y ordenó su

ubicación en centro institucional; subsiguientemente, el día 6 de diciembre de 2022 se declaró en situación de vulneración al menor y se confirmó la medida en medio institucional.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 5 de abril de 2023 a través del psiquiatra forense indicó *“La examinada **Ana María Cadena Roncancio** debe atender de manera urgente una psicoterapia por psicología clínica o psiquiatría, con el objetivo de que se visibilicen sus rasgos de personalidad, los cuales son interferentes para el adecuado ejercicio del rol materno. En dicho proceso psicoterapéutico se sugiere que la examinada **Ana María Cadena Roncancio** trabaje sobre la re significación de los traumas experimentados por ella en etapas tempranas de su vida, logrando empatizar y sintonizar con las necesidades emocionales de su hijo. Debe advertirse sobre el riesgo que implica para el hijo de la examinada **Ana María Cadena Roncancio** el exponerlo a dinámicas maltratadoras que producen un sufrimiento psíquico en su hijo, y que pueden favorecer la aparición en el corto, mediano o largo plazo, de trastornos mentales de diversa índole.”*

Mediante Resolución 143 del 2 de junio de 2023 se concedió la prórroga del trámite y la Directora Regional Bogotá I.C.B.F. otorgó el aval para la ampliación del término de seguimiento del trámite administrativo.

De otra parte, la Casa de la Madre y el Niño realizó un informe psicosocial al menor A.E.C.C. el pasado 5 de mayo de 2023 allí se conceptuó que *“(…) se ha evidenciado en Andrés Esteban Cadena Roncancio patrones de comportamiento que requieren atención y estrategias diversas por parte del adulto, por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones de quienes se encuentran vinculados al proceso se considera necesario que se fortalezca el mismo por medio de la intervención desde el área de psicología en pro de la adecuación de sus capacidades y habilidades parentales. En aras de consolidar y fortalecer los vínculos entre la familia cercana vinculada al proceso del niño se dará continuidad al proceso de fortalecimiento familiar por medio de metodologías participativas y reflexivas donde semanalmente son expuestas por parte del área de trabajo social y será indagada información frente a las acciones y gestiones pertinentes realizadas por cada actor del proceso informadas oportunamente por la Defensoría de Familia en aras de definir la situación socio-legal del niño.”*

Posteriormente, el día 13 de junio de 2023 la señora YERLY TATIANA ACERO CABALLERO en calidad de prima paterna, informó al centro zonal de Ciudad Bolívar, que ni ella ni la abuela paterna AYDE CABALLERO no continuarían en el proceso de PARD del menor, y ésta tampoco le quiso suministrar números de contacto de las tías maternas, aduciendo que ellas trabajaban y no tenían quien cuidara del menor; finalmente indicó que lo más seguro para el menor era estar lejos de su mamá ya que ella no estaba bien.

Mediante comunicación allegada el 19 de julio de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha entidad informó que, el

registro civil que figuraba con el nombre de ANDRES ESTEBAN CADENA RONCANCIO con NUIP 1245078209 se encontraba en estado INVALIDO.

Subsiguientemente, se evidenció que, la Fundación de la “Casa de la Madre y el Niño” mediante escrito del pasado 5 de agosto de 2022, solicitaron a la Estación de Policía de Teusaquillo una orden de caución en contra de la señora ANA MARIA CADENA RONCANCIO, toda vez que, ésta había sido irrespetuosa, agresiva y había traspasado las normas de la institución, en más de cinco ocasiones, siendo necesario solicitar apoyo policial para que ella se retirara de las instalaciones.

Seguidamente, la psicóloga de la Casa de la Madre y el Niño realizó un informe psicológico al menor y la implicación de su familia durante el proceso de intervención señalando: *“(...) se ha evidenciado en Andrés Esteban Cadena Roncancio patrones de comportamiento que requieren atención y estrategias diversas por parte del adulto, por lo tanto, se considera necesario que los adultos tengan capacidades y habilidades parentales que les permitan gestionar un ambiente protector y seguro en pro de su desarrollo emocional y global. En aras a pesar del fortalecimiento familiar por medio de metodologías participativas y reflexivas donde semanalmente son expuestas por parte del área psicológica existen elementos que significan un riesgo de presunta negligencia en el medio familia debido a la baja interiorización de las indicaciones y la nula movilización.”*

Posteriormente, mediante informe psicológico del 28 de julio de 2023 de la Casa de la Madre y el Niño, se evidencio que, existían elementos relevantes de negligencia a nivel de cuidado y ausencia de redes de apoyo liderada por la progenitora del menor y el único apoyo familiar que tenía era el de la abuela materna; en varias oportunidades, fue necesario llamar a la policía por los comportamientos y acciones de la progenitora, quien, ejercía gritos, amenazas e increpaba a los trabajadores porque quería tener a su hijo; se le reiteraba el proceso en el cual se encontraba inmersa, pero no comprendía lo que le decían y su discurso era incoherente.

El día 14 de agosto de 2023 la trabajadora social del centro zonal Revivir realizó una visita social en el domicilio de ANA MARIA CADENA RONCANCIO allí se indicó: *“(...) se identifica que, al momento de la presente visita, la Sra. Ana María Cadena no cuenta con las condiciones habitacionales, socio económicas y familiares para garantizar al hijo derecho a la vida, a la calidad de vida y aun ambiente sano conforme lo establecido en el Código de Infancia y adolescencia en su artículo 17, toda vez que la vivienda donde se encuentra ubicada actualmente no tiene el espacio ni mobiliario necesario para que el niño pueda permanecer allí, dado que la progenitora solamente dispone de una cama doble la cual es ocupada por ella y la pareja; así mismo se desconoce si la Sra. Ana María cuenta con los recursos para garantizar que el niño acceda a una adecuada alimentación, salud, educación, vestuario y recreación, que si bien son derechos que pueden garantizar el Estado Colombiano a través de la movilización del SNBF, es corresponsabilidad de la familia aportar para la garantía de estos derechos, y la Sra. Ana María al momento de la presente visita solamente da cuenta de sus ingresos económicos, desconociendo y demostrando una des*

familiarización con la situación económica actual del grupo familiar al cual pertenece; finalmente y no menos importante, se observa que los niños que residen en la vivienda han sido expuestos a situaciones de trabajo infantil, alta permanencia en la calle, vida en calle y contextos de mendicidad, lo cual supone un alto riesgo para el desarrollo e integridad de AECC.

Por lo anterior se recomienda a la progenitora realizar un cambio de vivienda, donde se garantice que el niño pueda disponer de un espacio adecuado para él, adecuando cama o cuna que garantice su derecho a la intimidad, adecuado desarrollo y no ser expuesto a situaciones de contenido sexual; a su vez se indica la importancia de tener buenas prácticas de orden y aseo al interior de la vivienda, minimizando así riesgos para la salud de los integrantes de la familia, relacionados con bajos niveles de salubridad evidenciados en la visita; se recomienda estabilizarse a nivel laboral y generar mejores canales de comunicación con la familia a fin de conocer la economía del hogar y si todos los integrantes satisfacen sus necesidades básicas.”

Seguidamente, el día 15 de agosto de 2023 la trabajadora social de la Casa de la Madre y el Niño adujo que, la progenitora del menor “(...) no demostró adherencia positiva para con el proceso de su hijo, siendo negligente y abandonica en el cubrimiento de los derechos. Así mismo, la señora Ana María no cuenta con red de apoyo familiar identificado a lo largo del proceso socio legal. Igualmente, se identifica una progenitora pasiva, con poca movilización, con inadecuado manejo de pautas de crianza, débil fortalecimiento del rol materno, nula red de apoyo familiar por línea materna y paterna. Como factor de generatividad, durante la permanencia y estadía A.E.C.C. en la institución, ha recibido todo tipo de atención en torno a sus necesidades y atenciones en Salud, así como acompañamiento por parte de sus cuidadores y atención interdisciplinaria en las diferentes áreas (Trabajo social, psicología, fonoaudiología, fisioterapia y atención médica), afiliación activa al sistema de salud; famisanar régimen subsidiado, atención médica oportuna.

(...) Por lo anteriormente expuesto, se sugiere a la Autoridad Administrativa Competente, tomar la correspondiente medida legal para brindar a A.E.C.C. el derecho a tener una familia que se comprometa a garantizar sus derechos, no delegue su cuidado a terceros y le brinde una atención personalizada, otorgándole un lugar donde sentirse seguro, protegido y donde sus necesidades sean suplidas, características que han sido ausentes por parte de sus progenitores y familia extensa, de acuerdo a los factores de vulnerabilidad y generatividad social ya antes mencionados.”

De otra parte, el Centro zonal Revivir el pasado 5 de septiembre de 2023 recepcionó interrogatorio a la señora ANA MARIA CADENA RONCANCIO señalando que la única persona que tenía para vincular al PARD del menor era al señor OSCAR ANDRES RAMIREZ, quien no tiene parentesco alguno con el menor; indicó que no tenía contacto con la familia paterna del menor e indicó que el abuelo paterno no quería hacerse cargo de él; adujo que no la habían dejado responder económicamente por sus dos hijas, quienes, se encuentran bajo el cuidado de sus abuelos paternos, toda

vez que el señor JONATHAN CASABUENAS CABALLERO falleció; refirió que no quería vincular a ningún familiar al proceso del menor porque ella se sentía capaz de tener a su hijo y era buena madre.

Finalmente, la trabajadora social del centro zonal Revivir, el pasado 25 de septiembre de 2023 realizó visita social en el lugar de residencia de la señora ANA MARIA CADENA RONCANCIO y señaló que, aunque ésta se había trasladado de vivienda de tenencia arrendada, la cual contaba con espacio suficiente, las condiciones de orden y limpieza eran precarias, había inadecuado almacenamiento de residuos, muebles y tendidos sucios, falta hábitos de higiene; y aunque la progenitora indicó que tenía un espacio destinado para el menor, era un camarote, sucio, sin sábanas ni tendidos, cerca a la puerta de ingreso de la vivienda, donde se percibe un alto flujo de viento, el lugar carecía de privacidad y conllevaba a que el menor estuviera expuesto a condiciones de riesgo y alta inseguridad; a nivel socioeconómico, una economía inestable y el entorno social es en la zona periférica de ciudad bolívar, generando dificultades en los familiares para desplazarse, quienes gastan hasta 40 minutos del área residencial de ciudad bolívar, sin contar el desplazamiento por el resto de la ciudad.

Así las cosas, el día 24 de octubre de 2023, con la presencia de la progenitora, abuela y tía materna de la menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor A.E.C.C. y se toma como medida de protección en su favor la adoptabilidad. En audiencia la progenitora, la tía, la abuela y el abuelastro materno presentaron inconformidad con la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente caso y se dispuso a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989, modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la*

recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. la progenitora del menor fue vinculada oportunamente a las actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga, defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que la misma podía ofrecerle al menor, lo anterior, teniendo en cuenta que JONATHAN CASABUENAS CABALLERO en calidad de progenitor del menor, falleció en un accidente de tránsito.

Cabe recordar los motivos por los cuales el menor ingresó a proceso de restablecimiento de derechos, la denuncia fue puesta en conocimiento por el Hospital de Meiseen, indicando que el menor se encontraba en riesgo de presunta negligencia y malas condiciones de aseo; en el trámite administrativo se evidenció que la progenitora no contaba con las herramientas suficientes para garantizar a su hijo una calidad de vida digna, quien no tuvo compromiso ni estableció hábitos de limpieza, aseo y seguridad para el menor.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció el menor, se concluyó que, aunque la progenitora, señora ANA MARIA CADENA RONCANCIO estuvo vinculada dentro del proceso y visitó a su hijo en la fundación de la Casa de la Madre y el Niño, siempre se mostró poco receptiva, resistente a las sugerencias de pauta de crianza y cuidado; sus condiciones habitacionales eran inadecuadas, desaseo, malos olores y desorden en cada uno de los espacios; y aunque la abuela materna y el abuelastro del menor, en principio, participaron en la interacción con el menor, por su avanzada edad, no tenían un adecuado manejo en los comportamientos del menor y escaso establecimiento de reglas de cuidado, donde además, éstos aludían recibir agresiones verbales y amenazas por parte de la progenitora del menor.

De otro lado, cabe mencionar que, la historia clínica aportada por el Hospital Meissen de ANA MARIA CADENA RONCANCIO indicó que, esta tenía antecedente de *“trastorno afectivo bipolar con mala adherencia al tratamiento”* y el examen practicado por el Instituto de Medicina Legal, señaló que, ella debía atender de manera urgente una psicoterapia por psicología clínica o psiquiatría para posibilitar visibilizar los rasgos de su personalidad, los cuales interferían con su adecuado ejercicio del rol materno y ponían en riesgo al menor, implicando que pudiera generarle trastornos mentales diversos; sin embargo, aquella no llevó a cabo un proceso psicoterapéutico, por el contrario, tanto en la fundación como en el centro zonal Revivir tuvo comportamientos violentos y amenazantes contra los trabajadores y funcionarios, como expresión por no tener a su hijo.

La relación de ANA MARIA con su familia ha sido distante, aunque tiene dos hijas más, de 10 y 11 años, respectivamente, están bajo el cuidado y custodia de los abuelos paternos, teniendo en cuenta que el progenitor de éstas falleció por “muerte violenta”, no tiene contacto con sus hijas y su relación con la familia materna y paterna no es cercana, trabaja todos los días como vendedora informal de 11am a 9pm y percibe un ingreso mínimo, su pareja actual, trabaja como malabarista en un semáforo; cuando visitaba a su hijo en la fundación, mostraba una actitud desinteresada, sin participación y en varias ocasiones se quedaba dormida sin interactuar con su hijo.

Por otra parte, se evidencio que, la abuela materna y el abuelastro del menor, asistieron al espacio de visitas presenciales con el niño, sin embargo, no se evidenció, que pudieran ofrecer garantías suficientes para brindarle protección y un lugar seguro que pudiera garantizar los derechos del menor, además, no se probaba que sus necesidades básicas pudieran ser suplidas; por su avanzada edad, no había un adecuado manejo en los comportamientos del menor, existía pasividad en la interacción, escasas reglas y limites y ausencia de estrategias para suplir sus necesidades.

De igual manera, el pasado 14 de julio de 2023, la trabajadora social del centro zonal Revivir, realizó visita domiciliaria en la casa de la abuela materna y abuelastro, allí se indicó que residían con dos tíos maternos del menor y la pareja sentimental de uno de ellos; CONSUELO PILAR RONCANCIO SERRANO y BENJAMIN CANGREJO indicaron que no trabajaban y que el único que aportaba económicamente al hogar era uno de sus hijos que trabajaba como mesero, de quien se desconocía sus ingresos; no indicaron claramente cual era el monto de sus egresos, solo se limitaron a señalar que no pagaban arriendo porque la vivienda era propia; de igual forma, se indicó que la vivienda no contaba con las condiciones habitacionales que garantizaran el desarrollo y protección del menor, además, existía inadecuadas condiciones de orden e higiene, malos olores, presencia de moscas en varios espacios del hogar.

Así las cosas, se logra extraer que los abuelos por su avanzada edad, no cuentan con las herramientas necesarias para brindar una crianza digna, sana y segura al menor, además, al no generar ingresos propios y depender económicamente de uno de sus hijos, no garantizaba que las necesidades básicas del menor serian suplidas de manera satisfactoria por ellos, además, el abuelastro materno del menor no informó de manera clara y precisa cual fue el tipo de crianza que ejerció en sus hijos ni la relación que tiene con ellos, lo cual impide establecer que puedan ser idóneos en la crianza y cuidado del menor.

Y pese a que, con posterioridad al fallo emitido por la autoridad administrativa, los abuelos maternos allegan a través de apoderado un escrito en el que indican su deseo de cuidar del menor, anexando además, imágenes en las que indican que cuentan con las condiciones habitacionales necesarias para hacerse cargo de él, ello resulta insuficiente e incierto, pues aún se desconoce como lograrían satisfacer las demás necesidades del menor, tales como, educación, cuidado, salud, alimentación, entre otros,

iterándose que, por su avanzada edad, el ejercicio del cuidado del menor requiere de más compromiso y apoyo familiar para que sus derechos puedan ser garantizados.

De otra parte, se observa que, mediante auto del 25 de octubre de 2023 se aclararon los motivos de ingreso del menor, los cuales habían quedado mal anotados por error involuntario al momento de emitirse el fallo, indicándose las verdaderas razones que dieron lugar a la apertura del PARD.

De esta manera, valoradas en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que, ni la progenitora ni la familia extensa materna cuentan con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos del menor, no mostraron cualidades respecto de la responsabilidad del cuidado y crianza, escaso interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos e inadecuados manejos en las pautas de crianza.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, ni la progenitora ni la familia extensa materna del menor fungen como garantes de los derechos de éste.

De la lectura de los seguimientos practicados a la progenitora y familiares maternos, puede establecer el Despacho, sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente a los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva fundación, la progenitora no asumió de manera adecuada su rol materno que garantizara el cuidado y protección de su hijo ni se observaba intención de crianza; así mismo, quedó claro que, los familiares extensos maternos, no ofrecían las garantías necesarias y adecuadas para hacerse cargo del menor.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos del menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se declara en situación de adoptabilidad al menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 24 de octubre de 2023, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor A.E.C.C.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Defensora de Familia del I.C.B.F. del Centro Especializado Revivir. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93951efea1345817bdc6e935930872f278afec49f62ad91ac172152a289af40e**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00834 Divorcio de Lida Mora contra John Mendoza.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el auto proferido el pasado 22 de abril no fue notificado en debida forma, puesto que no se relacionó en el listado de estado, no obstante, y como quiera que de una nueva revisión al expediente se observa que en el *anexo 012* el apoderado de la demandante previo a la emisión del auto citado, allegó escrito aclarando las causales que invoca para el decreto del divorcio, se dejara sin valor ni efecto el auto visible en el *anexo 013*, y como quiera que este no fue notificado en oportunidad, se emitirá ahora, pronunciamiento sobre la constancia de notificación del demandado adosada en el *anexo 007*, en virtud de lo descrito se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 22 de abril de 2024.

2. Previo a tener por notificado al demandado, acredítese la fecha de recepción del mensaje enviado al correo electrónico jhondc.mendoza84@gmail.com, a efectos de contabilizar los términos de contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**». (negrilla y subraya del Despacho.)

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue los soportes correspondientes o proceda a repetir la notificación, acreditando lo enunciado en el párrafo anterior.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533d8377460d1e1fbf3ee1c6df5594822d9f633806f93ab58ce42d2a87ada84**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, como consta en el anexo 015-C1 *e.d.*

Conforme lo anterior, se corre traslado por el término de **tres (3) días** al demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación visible en el anexo referido, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado en el art. 391 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, conforme lo dispone la norma en cita, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar inconvenientes con el enlace.

Finalmente, **Se requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados, **a todos los sujetos procesales**, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas**.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0b2adcc17d0094b636f242c47efbeba25c2420c943798b765c5732dce9e92**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 0973 Revisión Interdicción de María Concepción Cañas

De la valoración de apoyos realizada a la señora *María Concepción Cañas de Santacruz* visible en el anexo 016 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de **diez (10) días** (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328c8535df9aa65c4879dcdcf6e8d80b1286e31d5e04fed0765722831c24cc9**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0707 Revisión Interdicción de Alex Poveda.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta al telegrama enviado desde la secretaría, por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No. 18 *e.d.*) se lee que está activo en el régimen contributivo de salud, **por secretaria** oficiase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Alex Reinel Poveda Luis* se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra, así como los de su grupo familiar.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 27 de octubre de 2023, a las direcciones que informe la EPS.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ceada1462aff1861605ba3cfbee1e2b58bc641c3a4662d1d2d7080eef1f37**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra María del Carmen Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 032 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, téngase en cuenta que la demandante en escrito adosado en el *anexo 034*, aporta certificación del Banco Agrario donde consta la apertura de cuenta de alimentos a su nombre, por lo tanto, se requiere a la demandada para que proceda a realizar las consignaciones de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 05 de abril del año en curso, en la cuenta informada por la actora.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de416b3302b5f7d61e68891052d81514fd2ff71720c850042d50f9c924048583**

Documento generado en 27/05/2024 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 0323 Incremento Cuota de Alimentos de Karen Mercado
contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 49 del expediente digital, por secretaria **oficiase** al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Francisco Miguel Mercado Casarrubia* dirigidos a atender la obligación de alimentos en favor de *Karen Yaneth Mercado Bermúdez*, deben ser consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 18664782100 que se encuentra nombre de la actora, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folios 2 y 3 del anexo referido.

No obstante, lo anterior, se advierte a la actora que, para efectos de consignación en cuenta, puede hacer uso de la apertura de cuenta de Ahorros – Cuota de Alimentos en el Banco Agrario si así lo prefiere.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf63a02aa1f5ac068d7540d6517ab1faebd704dcb9c4527946144842c422e5d

Documento generado en 27/05/2024 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que en efecto falta pronunciamiento expreso sobre la orden de embargo emitida por esta misma autoridad dentro del proceso ejecutivo de honorarios promovido por la abogada María Elena Cárdenas en contra del aquí heredero Cristian Camilo Martínez, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el suscrito servidor en auto de noviembre 3 de 2023, comunicado mediante oficio **No. A-0996** de noviembre 27 de 2023 cuya copia obra en el anexo 63 del cuaderno No.1 de este expediente.

En consecuencia, y una vez se encuentre **en firme la partición**, momento en cual se tendrá certeza sobre la legítima que corresponda al heredero Cristian Camilo Martínez, **secretaría** realice el descuento sobre las sumas que correspondan a este último, y su posterior traslado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, para el proceso **ejecutivo No. 2024-75** de María Elena Cárdenas contra Cristian Camilo Martínez, a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **sin sobrepasar el límite de la medida**. De ser necesario realice los fraccionamientos del caso.

Así mismo, **se ordena de inmediato** oficiar a la referida autoridad, dando respuesta a su **Oficio 01-2553** de mayo 6 de 2024 que reposa en el anexo 86 de este cuaderno, adjuntando copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe1179631b87e25e9d650a47253d6eed6dffe6abfeaa434aa023abb9e5aa2b**
Documento generado en 27/05/2024 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>